

INCIDENTE INNOMINADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-437/2017.

INCIDENTISTA: CARLOS SOTELO
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR.

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Acuerdo por el que se declara **no ha lugar a** dar trámite al escrito
presentado por Carlos Sotelo García.

ÍNDICE

Glosario	2
ANTECEDENTES	2
1. Queja contra persona	2
2. Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional	2
3. Juicio ciudadano	2
4. Resolución de la Sala Superior	3
5. Segundo acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional.	3
6. Segundo juicio ciudadano.	3
7. Sentencia de Sala Superior	3
8. Escrito Incidental.	3
CONSIDERANDO	3
I. Jurisdicción y competencia.	3
II. Síntesis de la resolución impugnada	4
III. Síntesis del escrito materia del incidente.	5
IV. Pretensión del incidentista.	6
V. Improcedencia del escrito incidental.	6
ACUERDO	8

GLOSARIO

Incidentista	Carlos Sotelo García
CEN del PRD	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Nacional Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Estatutos del PRD	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Queja contra persona. El veintisiete de marzo¹ se presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, queja en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno por la presunta violación a lo establecido en el artículo 111 del Estatuto del PRD².

Dichas constancias fueron radicadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional con el número de expediente AG/NAL/67/2017.

2. Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional. El veinte de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió acuerdo dentro del expediente AG/NAL/67/2017 mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que dicha Comisión se encontraba analizando la solicitud formulada y las pruebas ofrecidas.

3. Juicio ciudadano. El diecinueve de abril, el incidentista y otros presentaron demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

² Artículo 111. No podrán ocupar la Presidencia ni la Secretaría General, ni ser parte del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal o Municipal, aquellas personas que tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva.

de la citada Comisión de resolver o dar respuesta a la queja presentada el veintisiete de marzo.

Dicho juicio ciudadano se radicó en la Sala Superior con la clave SUP-JDC-280/2017.

4. Resolución de la Sala Superior. El cuatro de mayo, esta Sala Superior resolvió el señalado juicio en el sentido de declarar inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional.

5. Segundo acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional. El treinta de mayo, la citada Comisión dictó acuerdo en el expediente AG/NAL/67/2017, mediante el cual determinó prevenir a los denunciados para que señalaran el domicilio de la denunciada, así como aportar documentos necesarios para acreditar su calidad de miembros del CEN del PRD.

6. Segundo juicio ciudadano. El uno de junio, el incidentista y otro promovieron juicio ciudadano, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, para controvertir nuevamente la omisión por parte de la señalada Comisión, de tramitar y resolver el procedimiento de queja contra persona, radicado por la responsable con el número de expediente AG/NAL/67/2017.

7. Sentencia de Sala Superior. El catorce de junio, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-437/2017, en la que ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para que **de inmediato** determinara lo procedente en torno a la admisión de la queja.

8. Escrito incidental. En contra de tal determinación, el dieciséis de junio, Carlos Sotelo García presentó el escrito que ahora se analiza.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el

presente incidente³, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del medio de impugnación que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales que se presenten, además de que se está en presencia de un escrito presentado por uno de los entonces actores en el que realiza diversas manifestaciones respecto a lo decidido en la sentencia original.

II. Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Superior al emitir la resolución de catorce de junio, declaró fundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de pronunciarse respecto de la admisión de la queja que diversos militantes del PRD, entre ellos el incidentista, interpusieron en contra de la Presidenta del CEN del PRD, por ostentar de manera simultánea el cargo de Senadora.

Por otra parte, en dicha ejecutoria se determinó que no asistía la razón a los entonces actores respecto a que este órgano jurisdiccional debía resolver en plenitud de jurisdicción, **ya que se debía observar el principio de definitividad**, porque el medio de impugnación partidista debía agotarse, pues se advirtió que de hacerlo, no se generaría alguna afectación irreparable en los derechos de los enjuiciantes.

Ello porque los actores se limitaron a manifestar que la Sala Superior debía resolver en plenitud de jurisdicción dada la omisión de la responsable, sin que manifestaran y, mucho menos, probaran alguna situación que justificara su petición.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

III. Síntesis del escrito materia del incidente.

Ante tal situación, el dieciséis de junio, el promovente presentó un escrito en el que manifiesta nuevamente su inconformidad respecto de lo que considera la omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dar contestación al diverso en el que el propio incidente y otros promovieron en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno por ocupar simultáneamente un cargo de elección popular y uno de dirección partidista.

En ese sentido, el incidentista manifiesta que al presentar el escrito primigenio ante la Comisión responsable, no pretendía promover un escrito de queja *“sino la apertura de un procedimiento de oficio, sin embargo cualquiera que sea procedimiento (sic), lo trascendente es que advirtieron que han transcurrido más de 80 días sin que el órgano jurisdiccional interno haya resuelto siquiera la admisión de nuestro escrito”*.

Sin embargo, estima que si bien éste órgano jurisdiccional advirtió que habían transcurrido ochenta días sin que el órgano partidista hubiera resuelto si debía admitir o no su escrito *“...la Comisión Nacional debió haberlo resuelto no más allá de los 80 días que ya transcurrieron, lo anterior a que se trata únicamente de hacer una interpretación jurídica de la norma interna...”*.

De esa forma, el promovente señala que si bien, coincide con la determinación de la Sala Superior de que la responsabilidad de resolver su medio de impugnación interno corresponde al órgano partidista responsable y, resuelto ese medio de impugnación tener la oportunidad de acudir a la instancia federal, acude ante esta instancia *“... en busca de justicia, pues nos resulta difícil aceptar que un órgano jurisdiccional se tarde más de 80 días en pronunciarse sobre un escrito...”*,

Finalmente, manifiesta que lo anterior *“...evidente la existencia de la dilación procesal y que ésta afecta nuestro derecho constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial y las garantías*

judiciales que prevé el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo advierten que se actualizó una violación al plazo razonable en que debió haberse resuelto el procedimiento, por eso creemos que debieron asumir plenitud de jurisdicción”.

IV. Pretensión del incidentista.

De lo anterior, se advierte que si bien el actor realiza diversas manifestaciones relacionadas con la omisión que atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional, éste no plantea alguna cuestión relativa al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Superior el catorce de junio.

En efecto, el incidentista realiza diversas manifestaciones con las que plantea a la Sala Superior para que reconsidere la sentencia de mérito y resuelva en plenitud de jurisdicción respecto del planteamiento que formuló a la Comisión Nacional Jurisdiccional relativa a si una militante del PRD podía ostentar de manera simultánea un cargo de elección partidista y uno de elección popular.

Lo anterior, pone de manifiesto que el incidentista está inconforme con la decisión adoptada por esta Sala Superior en la sentencia antes mencionada, por lo que el escrito materia del presente incidente tiene por objeto controvertir la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el catorce de julio en el expediente SUP-JDC-437/2017.

V. Improcedencia del escrito Incidenta.

Este órgano jurisdiccional estima que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito presentado por Carlos Sotelo García, acorde con lo dispuesto por los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución, 9, párrafo 3, con relación a lo dispuesto en los artículos 25 y 84, párrafo 1, todos de la Ley de Medios,⁴ ya que el promovente pretende cuestionar una

⁴ **Constitución: Artículo 60.** [...] Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y

sentencia definitiva e inatacable emitida por la Sala Superior del Tribunal.

En los artículos precisados, se establece que las sentencias dictadas por el Tribunal, incluyendo las que la Sala Superior emita en los juicios ciudadanos, son definitivas e inatacables y, en consecuencia, adquieren la calidad de cosa juzgada, por lo que cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de ellas, es improcedente.

En el caso, como se advierte de la lectura del escrito que presenta el promovente cuestiona la determinación de esta Sala Superior emitida el catorce de junio⁵, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-437/2017, de no analizar en plenitud de jurisdicción el medio de impugnación partidista radicado por la Comisión Nacional Jurisdiccional con el número AG/NAL/67/2017, porque se debía agotar el principio de definitividad.

Ello en razón de que, en términos de la normatividad estatutaria del PRD, la Comisión Nacional Jurisdiccional había ordenado la realización de diversas diligencias para integrar debidamente el expediente, sin

el trámite para este medio de impugnación., **Ley de Medios: Artículo 9** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...] **Artículo 25.** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento. [...] **Artículo 84.** 1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

⁵ Al respecto el incidentista aduce literalmente: [...] ***Es precisamente por lo anterior que acudimos a esta instancia federal en busca de justicia, pues nos resulta difícil aceptar que un órgano jurisdiccional se tarde más de 80 días en pronunciarse sobre un escrito, creemos que no solo se trata de una omisión deliberada de la Citada Comisión, sino de una conducta evidente de no querer resolver el asunto, pues cada vez que acudimos a esta instancia federal de inmediato emiten cualquier acuerdo para tratar de justificar una actividad procesal que no existe. Tan es así, que en la resolución se hace evidente la existencia de la dilación procesal y que ésta afecta nuestro derecho constitucional de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial y las garantías judiciales que prevé el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo advierten que se actualizó una violación al plazo razonable en que debió haberse resuelto el procedimiento, por eso creemos que debieron asumir plenitud de jurisdicción, al haber agotado nosotros el medio ordinario de defensa, que si bien no existe sentencia definitiva, esperar a que se dicte en los términos en que se conduce la Comisión Jurisdiccional, Seguramente lo harán ya que haya concluido el periodo por el que fue nombrada la Presidenta del Partido, lo que se traduciría, en una privación grave de nuestros derechos constitucionales que hemos venido solicitando su salvaguarda.***

**INCIDENTE INNOMINADO
SUP-JDC-437/2017**

que se observe que hubiera transcurrido el plazo que estatutariamente tiene para resolver y tampoco se advirtió alguna causa justificara el *per saltum*.

Además, en la propia resolución de catorce de junio, este órgano jurisdiccional estimó que si bien la Comisión Nacional Jurisdiccional tiene **ciento ochenta días** para resolver, no necesariamente debe transcurrir ese plazo para que emita la resolución correspondiente, máxime que en el caso habían transcurrido ochenta días sin que la autoridad responsable haya siquiera emitido pronunciamiento respecto a la admisión de la queja y por tanto se ordenó a la comisión responsable para que de inmediato se pronunciara respecto a la admisión o no de ese medio de impugnación partidista.

Por tanto, en razón de lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales citadas, no es procedente dar curso al incidente innominado que pretende sea conocido por esta autoridad, ya que como se señaló las resoluciones de la Sala Superior tienen el carácter de definitivas e inatacables.

En ese sentido se estima que la sentencia cuestionada tiene carácter de definitiva e inatacable, en términos de lo dispuesto por los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución; 25 y 84, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo que no es posible dar trámite alguno al escrito incidental ahora planteado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito incidental.

NOTIFÍQUESE: conforme a derecho.

En su oportunidad, previa copia simple de los mismos que obren en el expediente, devuélvase los documentos que aportó el incidentista y

archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**INCIDENTE INNOMINADO
SUP-JDC-437/2017**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO